Trelew, 29 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes

Mediante la sentencia definitiva n° 106/2024 el Juez de primera instancia rechazó las excepciones de excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva opuestas por la parte demandada <Persona 3> S.A., con costas a cargo de la entidad bancaria. Asimismo, rechazó la demanda promovida por <Persona 4> S.A. en contra del <Persona 3> S.A., imponiendo las costas a la parte actora.

La actora apeló la sentencia, y, concedido el recurso, expresó agravios por escrito ID 1642477, el cual fue contestado por la demandada mediante ID 1677692.

Llegada la causa a esta Alzada, el 29 de mayo del año 2025 (fs. 1195/ 1239vta) se dictó la Sentencia registrada bajo el n° 014/2024 SDC, por la cual se confirmó el fallo apelado. Asimismo, impuso las cosas a la parte actora apelante vencida, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Mediante escrito identificado como ID 1951260 el actor interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291, inc. “e” del CPCC) contra la sentencia de esta Sala.

II.- Agravios:

A partir del capítulo VII del escrito casatorio la parte recurrente desarrolló sus agravios, señalando en el sub apartado “1” que la sentencia de este Tribunal le causa agravio por haber confirmado el rechazo de la instancia anterior.

En segundo lugar, se agravia porque esta Sala fundamentó tal rechazo en la inexistencia de relación de causalidad entre la conducta antijurídica del banco (débitos indebidos, bloqueo y cierre de cuenta corriente, denuncia penal falsa) y los daños invocados por la actora (quiebra de la empresa, pérdida de chance, lucro cesante, etc.). Añade que en ningún momento se desconocen los daños, sólo la relación de causalidad.

En tercer lugar, afirma que la sentencia impugnada incurre en errónea aplicación de la ley en tanto omite reconocer la conducta antijurídica y dolosa del banco, consistente en: realizar débitos incausados por más de $2.300.000 en la cuenta corriente de la empresa; proceder al bloqueo y cierre unilateral e ilegítimo de la cuenta en noviembre de 2001, sin previo aviso ni fundamento legal; ejecutar indebidamente bienes de la empresa basándose en saldos falsos; y formular una denuncia penal falaz contra su presidente, quien resultó absuelto, lo cual constituye hecho ilícito (art. 1090 CC). Agrega que el resultado previsible fue la crisis financiera y posterior paralización de la empresa, extremos que –estima- no han sido correctamente valorados por el tribunal.

En cuarto lugar dice que esta Alzada efectuó una errónea interpretación del nexo de causalidad y de la doctrina legal. Sostiene que el tribunal reduce el análisis causal a una lectura aislada del saldo final de la cuenta corriente, ignorando la existencia de una secuencia de

hechos directamente imputables al banco que fueron causa adecuada de los daños reclamados, conforme la doctrina legal del STJCh. Añade que la sentencia ignora que el daño no surge solo del saldo, sino de: la afectación de la imagen crediticia de la empresa, la inclusión en la base de datos del BCRA, la cancelación de contratos públicos, y la pérdida de acceso al crédito, elementos documentados y previsibles por parte del Banco. Seguidamente, remite a las hojas 23 a la 49 de su expresión de agravios contra la sentencia de grado, en la que –asegura- se describe cada uno de los hechos como también su relevancia en la causa, consecuencias de los mismos y acreditación del nexo causal.

El quinto agravio trata sobre el "Desconocimiento de la prueba del daño" (sic). Se queja porque considera que el fallo exige a la actora una prueba imposible: demostrar el daño con estados contables completos, cuando es la conducta del banco —ya probada y reconocida en la causa "Rectificación de saldo" (Expte. 371/2004)— la que impidió el normal funcionamiento y producción de esos documentos. Añade que la pericia contable acreditó los perjuicios patrimoniales, que fueron ignorados o minimizados por el tribunal, violando la doctrina legal que exige una interpretación amplia respecto a la carga probatoria en casos de relaciones asimétricas y daños complejos.

En el sexto agravio, la recurrente se queja por "Omisión de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor". Dice que esta Alzada incurre en arbitrariedad y violación del orden público al negar la aplicación de la Ley 24.240, con base en un concepto erróneo de "consumidor". Se queja porque afirma que esta Cámara no analiza si la empresa fue destinataria final del servicio bancario, ni considera la jurisprudencia de la Corte Suprema que admite la protección del usuario comercial cuando el servicio es utilizado sin fines especulativos ni de reventa. Sostiene que esto priva a la actora de las garantías constitucionales de acceso a la justicia, carga dinámica de la prueba, responsabilidad objetiva, y trato digno, elementos que integran la doctrina legal vigente en la provincia y en la CSIN.

En séptimo lugar, se queja por lo que considera "Arbitrariedad por apartamiento de pruebas esenciales". Dice que la sentencia se aparta sin justificación de: las pericias que cuantifican el daño (pérdida de rentabilidad, lucro cesante, pérdida de chance), el testimonio de <Persona 1>, y las constancias de la causa penal y civil previa.

En el apartado VIII, titulado: "AGRAVIOS (CONTINUACION). POR QUÉ NO SE TRATA DE UNA HIPÓTESIS ALTERNATIVA DE MENOR PROBABILIDAD", la recurrente dice que continúa expresando agravios. Cita una porción del voto del Dr. Lucero y afirma que advierte que el juzgador no logra sostener la tesis que elige. Explica que se da por acreditado que la crisis fue causada por decisiones empresariales (uso del descubierto, compra de bienes, retiros), pero no demuestra que esas decisiones fueron el factor exclusivo o determinante, ni excluye causalmente la intervención del Banco. Puntualiza que su hipótesis tiene sustento probatorio robusto, basado en pericia contable, fallo firme de rectificación de cuenta, testimonio del gerente general, documentación sobre bloqueo y cierre intempestivo,

informe de inclusión en registros de deudores del BCRA, y la sentencia penal que absolvió a <Persona 2>.

Seguidamente, reflexiona que *"No basta con que exista otra hipótesis posible: El razonamiento judicial exige descartar la hipótesis de la actora con fundamento, no solo por preferencia. En la lógica del art. 1744 del CCyC y de la doctrina legal sobre el estándar probatorio en materia de daños, la hipótesis con más respaldo probatorio y jurídicamente fundada no puede ser desechada sin análisis comparativo riguroso. La sentencia no aplica el principio alterum non laedere, ni las reglas sobre carga de la prueba en relaciones asimétricas. Por ello, desecha la hipótesis actoral sin refutarla en sus propios términos"* (sic).

En el apartado IX "OTRAS CRÍTICAS A LA SENTENCIA DE CÁMARA", la recurrente amplía las quejas al pronunciamiento apelado.

Se agravia porque esta Alzada consideró la ausencia del nexo de causalidad entre los hechos antijurídicos denunciados y los daños que se pretenden en la demanda que sean indemnizados. Explica que esto no apunta a un mero "desacuerdo", sino a vicios objetivos en la sentencia, y puntualiza: *"1. Error en la aplicación del derecho: La alzada omite aplicar el principio de confianza contractual, el deber de información bancaria, la buena fe objetiva, el principio "alterum non laedere", y el art. 1090 del Código Civil sobre denuncia calumniosa"(sic).* Dice que no es un criterio distinto, es una violación del derecho vigente.

Seguidamente, critica en el subapartado 2, la evaluación arbitraria de la prueba. Dice que el fallo desecha el testimonio de <Persona 1>, la admisión de débitos indebidos por el propio Banco en sede judicial y administrativa, y la pericia contable que acredita daño emergente y pérdida de chance. Afirma que ignorar prueba relevante no es una opción interpretativa, es arbitrariedad.

En el subapartado 3 critica lo que considera "Ausencia de justificación". Dice que se arriba a conclusiones sin dar razón suficiente de por qué se descarta la ilicitud del cierre de cuenta, el carácter doloso de la denuncia penal, y la legitimidad de los rubros reclamados (lucro cesante, daño moral). Esta ausencia de motivación trasciende el plano valorativo: invoca que vulnera el art. 168 de la CN y el art. 3 del CCyC. Agrega que *"No se trata de "ver las cosas de otro modo", sino de advertir inexactitudes jurídicas y omisiones decisivas, que comprometen la legalidad de la sentencia" (sic).*

Se agravia también porque –dice- la Cámara aduce que no se ha criticado la sentencia de primera instancia y que los agravios revelan solamente una opinión diversa de su parte. Se queja porque se consideró su expresión de agravios carente de crítica concreta y razonada, lo cual estima equivocado.

Para finalizar, dice que, en definitiva, su queja consiste en criticar: la valoración restrictiva del nexo causal entre la conducta de la demandada y los gravámenes sufridos por la actora, la omisión de aplicar la ley de defensa del consumidor, interpretación errónea de los antecedentes penales de la autoridad de la empresa, minimización de los débitos ilegítimos ya aprobados, el desconocimiento de la conducta dolosa del banco, ausencia de motivación suficiente, la falta

de análisis del rol de la demandada en la crisis de la empresa, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y el reclamo de actualización monetaria e inconstitucionalidad de la ley 23.928.

III.- Análisis formal del recurso.

En cuanto al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, en primer lugar corresponde señalar que el reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09, Anexo I), establece que el escrito no puede tener una extensión mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones cada una.

En el escrito casatorio ID 1951260 se ha respetado el número de páginas y de renglones establecidos en el punto 1 de la mencionada reglamentación.

Asimismo, cabe señalar que la carátula acompañada mediante mismo escrito (hoja 1242) satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado Acuerdo, expresando que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el 291 inc. “e” del CPCC. Asimismo, puntualizó con amplitud las normas infringidas y/o inaplicadas, entre ellas: 901, 1066, 1109, 1113, 1090 y 1107 del Código de Vélez, arts. 4, 5, 40 y 53 de la Ley 24.240, y art. 42 de la Constitución Nacional. También cita los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

También expresó que se encuentra exento del pago del depósito que prevé el art. 292 inc. d) del CPCC en virtud de que el actor tiene el beneficio de gratuidad, y constituyó domicilio en la ciudad de Rawson.

Sin embargo, continuando con el análisis formal de los requisitos del recurso extraordinario de casación, se observa que el relato de los antecedentes de la causa no es completo, por lo que se incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar correctamente el alcance de su impugnación.

En efecto, el recurrente indicó que inició una demanda de daños y perjuicios con beneficio de litigar sin gastos contra el <Persona 3> S.A. Señaló que los daños fueron derivados de una serie de hechos ilícitos y contractualmente abusivos ocurridos entre los años 1998 y 2001, y que ocasionaron la crisis económica, el cierre operativo y la posterior ejecución de bienes de la empresa. Seguidamente, describe los hechos que considera ilícitos por parte de la demandada, y le endilgó a la entidad demandada los daños que sufrió: sostiene que las acciones llevadas adelante por el banco provocaron su desfinanciamiento, pérdida de contratos, imposibilidad de continuar operando y ejecución de sus bienes, lo cual fue confirmado parcialmente en el juicio de “Rectificación de saldo de cuenta corriente” (Expte. 371/2004), donde se reconoció judicialmente la existencia de débitos indebidos por parte del banco.

En los siguientes párrafos explica las sentencias de primera y segunda instancia, relatando de manera parcial los fundamentos y las normas invocadas en los pronunciamientos. Se advierte entonces que omitió describir acabadamente los términos de los escritos postulatorios del proceso (demanda y su contestación), así como también todos aquellos actos procesales dictados durante el proceso que consideró relevantes y la prueba producida.

Desde antaño ha sostenido el STJ que el resumen de los antecedentes del caso, es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (conf. STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos,298:793; 312:1813 entre otros).

También ha expresado el máximo tribunal que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.

En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.

Por ello, los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).

IV.- Arbitrariedad (art. 291 inc. "e" del CPCC).

Aún cuando los déficits señalados en el capítulo precedente sellan la inadmisibilidad formal del recurso de casación, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los cuestionamientos formulados por la recurrente para sustentar la vía extraordinaria.

Para que la arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "La casación, un modelo intermedio eficiente", 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación (conf.: CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481). Su aplicación se limita a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (conf.: CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).

De igual modo, nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

A partir de las premisas sentadas, cabe señalar que del análisis del texto del escrito casatorio surge que la actora recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, siendo el disenso lo que prevalece en el modo de agraviarse.

En efecto, la actora básicamente alega, en apretada síntesis, que: 1) existe relación de causalidad entre la conducta que la actora considera antijurídica del banco (débitos, bloqueo y cierre de cuenta corriente, denuncia penal) y los daños invocados; b) omisión de aplicación de la ley de defensa del consumidor al contrato de cuenta corriente bancario; y c) arbitrariedad por apartamiento de pruebas esenciales (pericias, el testimonio de <Persona 1>, las constancias de la causa penal y civil previa).

Sin embargo, omite mencionar los fundamentos de esta Alzada para desestimar la pretendida relación de causalidad, las consideraciones sobre el carácter de profesional tanto de la actora como de la demandada para excluir la aplicación de la ley 24.240, y omitió también transcribir las porciones de los dictámenes periciales que constatan que los daños sufridos por la empresa recurrente sólo son atribuibles a su propia conducta. Tampoco se alude a los fundamentos brindados por los cuales se desetimó que la demandada incurriera en una denuncia o acusación maliciosa en los términos de los arts. 1089 y 1090 del Código Civil.

En efecto, se advierte que el fallo de esta Alzada fundamentó, de manera razonada, la decisión adoptada, con citas precisas en las circunstancias fácticas que obran en autos, el derecho aplicable y la doctrina que respalda la postura asumida. Sin embargo, la actora se limitó a efectuar una interpretación de carácter personal y subjetiva de los hechos, las pericias y el derecho que invoca aplicable, reeditando agravios expresados en anteriores instancias.

En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia.

Al respecto, se ha dicho que “es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (Midón, Gladis E., “La Casación”, pág. 60, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras).

Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.

Es así que -se reitera- los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

Por todo lo expuesto, la parte demandada no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

V.- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, RESUELVE:

1º) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital (ID 1951260) contra la sentencia definitiva Nº 08/2025 SDC dictada por esta Sala.-

2°) Tener presente la reserva de caso federal.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARAPRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 20 DE 2025 - SIC. - CONSTE.

PABLO S. ETCHART

ETCHART
O DE CÁMARA

SECRETARIO DE CÁMARA